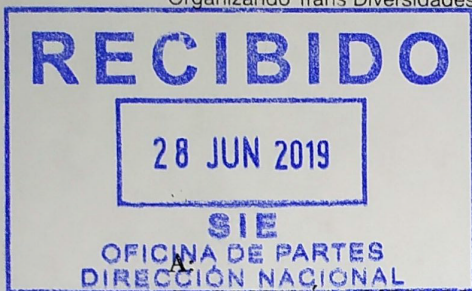


Organizando Trans Diversidades

ANT.: NO HAY

MAT: I. APORTA ANTECEDENTES EN DENUNCIA DEL NÚMERO DE CASO CAS-110481-L2N6G5, Y SOLICITA LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS QUE INDICA; II. ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; III. SOLICITA NOTIFICACIÓN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE INDICA.

Santiago, viernes 28 de junio de 2019



Sr. CRISTIAN O'RYAN SQUELL
Superintendente de Educación

Sr. FELIPE ZAFE CONTRERAS
Jefe de la División de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación

Sra. SANDRA PÉREZ VERGARA
Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación

Sr. PEDRO CASTILLO RIFFO
Director regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación

Sra. PAOLA ALEJANDRA POLLARD SANTANDER
Funcionaria de la Superintendencia de Educación, a cargo de la denuncia CAS-110481-L2N6G5.

DIRECCIÓN REGIONAL SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN RM
CALLE MORANDÉ N° 360, QUINTO PISO, COMUNA DE SANTIAGO
PRESENTE

██████████ cédula de identidad número ██████████
domiciliada en ██████████ ciudad
de Santiago; **ALEJANDRA FRANCISCA PLACENCIA CABELLO**, cédula de identidad
número ██████████ concejala de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, domiciliada en Manuel
de Salas 114, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago y **MATÍAS IGNACIO VALENZUELA**
CORTEZ, cédula de identidad número ██████████ asesor jurídico de la ASOCIACIÓN OTD
CHILE, ORGANIZANDO TRANS DIVERSIDADES, RUN ██████████ ambos domiciliados en
Dominica 14, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago; a ustedes respetuosamente decimos que:

I. APORTA ANTECEDENTES EN DENUNCIA DEL NÚMERO DE CASO CAS-110481-L2N6G5, Y SOLICITA FORMULAR LOS CARGOS QUE INDICA

Por este acto, y en virtud del artículo 58 de la ley 20.529, venimos a aportar antecedentes y a solicitar la formulación de cargos que se indican en relación a la denuncia del número de caso **CAS-110481-L2N6G5**, ingresada el día 24 de mayo de 2019, a través del sistema integrado de atención del sitio web de la Superintendencia de Educación, por [REDACTED] madre y apoderada de la estudiante [REDACTED]

[REDACTED] de la institución denunciada, que es el **LICEO AUGUSTO D'HALMAR**, código RBD 9071, ubicado en la calle Ramón Cruz 589, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago; y cuyo sostenedor es la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑO A, RUT 70.932.800-K, con domicilio en Manuel de Salas 451, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, y representada legalmente por el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, señor **ANDRÉS ZARHI TROY**.

En este oficio, se hará primero una relación de los hechos constitutivos de las infracciones descritas al final, destacando que consideramos que la que reviste mayor gravedad y que motivó la interposición de esta denuncia, fue el **regañó público que realizó el director Andrade a la estudiante [REDACTED] por su identidad de género trans, durante el acto cívico del 22 de mayo, al decirle: “oye niño, amárrese el pelo (...) ¿Acaso es porque eres trans? Mira, yo te respeto el nombre... [REDACTED], yo te respeto, te pusimos el nombre, ¿qué más quieres? Yo ya te respeto, ahora respétame tú a mí”**.

Así mismo, también solicitamos que se instruya enmendar el Reglamento interno y de convivencia escolar del Liceo, modificado después de la visita de fiscalización realizada por esta Superintendencia, incorporando un protocolo para el reconocimiento de estudiantes trans, **que sin embargo no se ajusta ni a la Circular 0768 ni a la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género**. Por último, también se levanta una serie de solicitudes que esta Superintendencia puede impulsar en el proceso de fiscalización al establecimiento. Al final, se encuentra una lista de documentos que se acompañan para colaborar con el procedimiento.

1. Denegación de solicitud de reconocimiento de la identidad de género de [REDACTED], establecido en el numeral 5 de la Circular 0768; ocurrida el 26 de marzo de 2019

La denunciante de este caso solicitó, durante la mañana del martes 26 de marzo de 2019, una reunión con el director del Liceo, señor **JAIME FRANCISCO ANDRADE JORQUERA**, a fin de solicitar formalmente el reconocimiento de la identidad de género de [REDACTED], de acuerdo al numeral 5 de la Circular 0768, en virtud de la indicación que le dio la psicóloga [REDACTED]

[REDACTED] en el contexto de un programa de acompañamiento al que ha estado asistiendo la

familia durante el proceso de tránsito de género de [REDACTED]. A esta solicitud, el director respondió que no conocía la Circular 0768 y que se le debía entregar una copia de la misma para confirmar su existencia y con ello, aplicarla. En virtud de eso, la denunciante, junto al padre de [REDACTED] le enviaron una carta el día 1 de abril de 2019 (adjunta en este oficio), solicitando por escrito la activación del procedimiento descrito en la Circular, y remitiendo copia de la misma, además de los documentos del MINEDUC titulados ‘Orientaciones para la inclusión de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex’ y ‘Discriminación en el contexto escolar. Orientaciones para promover una escuela inclusiva’.

Cuando se hizo entrega de esta carta, el director recibió a la apoderada en su despacho pero para que se hiciera efectiva la activación de la Circular 0768 de manera regular, el numeral 5 de la misma señala que el director tiene la obligación de levantar un acta de dicha reunión, “*que incluya los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros*”:¹ dicha acta nunca se levantó y no hubo ninguna comunicación desde la dirección del establecimiento a la familia de [REDACTED] sino hasta el día 22 de mayo de 2019, cuando ocurrieron los hechos descritos en el próximo título.

2. Maltrato verbal transfóbico cometido por el director contra [REDACTED], durante el acto cívico del 22 de mayo de 2019

El día 22 de mayo de 2019, [REDACTED] se presentó en el acto cívico con que se inician las clases a las 8 de la mañana, y se ubicó en la fila de mujeres. En ese momento, se acercó la paradocente [REDACTED] para preguntarle por qué llevaba el pelo suelto, ante lo cual, [REDACTED] le entrega una copia de la Circular 0768, señalándole que estaba en proceso de tránsito de género. Respecto de ello, la paradocente dijo comprender la situación y se retiró.

Sin embargo, cuando el director Andrade se sube al escenario poco después, reprende a [REDACTED] desde el micrófono diciendo por altavoz “*oye niño, amárrese el pelo*”, a lo que ésta responde que no lo hará y que tiene la Circular como respaldo. Ante eso, el director, usando un tono mucho más amenazante, interrumpiéndose, le pregunta desde el escenario al estudiante de segundo medio, [REDACTED], cuál era el nombre de [REDACTED], y con esa información, continúa gritándole, de manera muy agresiva lo siguiente: “*¿Acaso es porque eres trans? Mira, yo te respeto el nombre...te pusimos el nombre, ¿qué más quieres? Yo ya te respeto, ahora respétame tú a mí*”. En ese momento, el director ordena a todo el resto del colegio que se fuera a sus salas y que él se quedaría hablando con [REDACTED] acerca de sus “infracciones” al reglamento interno. Esto desencadenó una crisis de pánico en [REDACTED] y la reacción airada de varias otras compañeras que se quedaron acompañándola.

Cuando el director se baja del escenario, le ordena a [REDACTED] que se fueran a su oficina a hablar del tema, tratándola con pronombres masculinos, sin respetar su identidad de género. [REDACTED] se niega a hacerlo, diciéndole de modo amable que quería hablar ahí mismo, porque estaba afectada

¹ SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (2017): **Circular 0768. Derechos de niñas, niños y adolescentes trans en el ámbito de la educación.** Numeral 5, página 6.

con la situación, y le insiste en que existe una Circular que la protege. Ante eso, compañeras de su curso y del 2° [REDACTED] se acercan a discutir con el director, exigiéndole que deje de referirse a [REDACTED] con pronombres masculinos, a lo que el director Andrade responde que ella **“no era una mujer, era una persona trans, lo que es muy distinto: existen hombres, mujeres, personas trans, lesbianas”**. En ese momento, intervino la orientadora y encargada de convivencia escolar del Liceo, DANIELA CORVALÁN GUERRERO, para calmar los ánimos, y ahí el director le pide a ésta que le explicara a les estudiantes que las personas trans eran distintas a las mujeres, a lo que la orientadora no responde. El director insiste en que [REDACTED] se fuera a la oficina y amenaza a la estudiante [REDACTED] con que aplicaría sanciones también contra ella.

Ambas se dirigen a la oficina del director, y después de unos minutos, él llega y le vuelve a decir a [REDACTED] que debe tomarse el pelo, dado que está contraviniendo el reglamento interno, y en caso de negarse a ello, se comunicará con su apoderada. Ante la insistencia de que se tome el pelo y ninguna posibilidad de que sea escuchada, [REDACTED] accede, se toma el pelo y sólo en ese momento, pudo volver a su sala a la clase. Sin embargo, el director Andrade igualmente se comunicó con la mamá de [REDACTED] para informarla de la supuesta infracción al reglamento que habría cometido su hija. Sobre esta supuesta infracción, cabe señalar que el Reglamento Interno de Convivencia del Liceo, señala en la letra a del título ‘XIII.2. De la presentación personal’ (página 35), que *“los varones usarán el pelo muy corto y parejo”*, y luego en la letra e se agrega que *“los alumnos y las alumnas antiguos del Liceo, que en el año escolar anterior, hayan obtenido promedio 6.0 o superior, y hayan observado buena conducta (...) excepcionalmente los varones podrán usar el pelo relativamente largo, limpio y tomado”*. Sobre las niñas, la letra a sólo señala que *“mantendrán su cabello limpio y ordenado”*. **Es decir, el director no respetó la identidad de género de [REDACTED] si es que pretendía sancionarla, dado que la supuesta infracción a las letras a y e del título XIII.2, sólo estaba establecida respecto de estudiantes hombres.**

El viernes 24 de mayo, dos días después de ocurridos estos hechos, el Sr. Andrade, detiene a [REDACTED] al ingresar al Liceo insistiendo que se tome el pelo, ya que el reglamento interno indica que los hombres no pueden usar el pelo suelto. [REDACTED] plantea que no está infringiendo la normativa interna ya que ella es una niña. El Sr. Andrade señala que judicializara el tema apelando a Aula Segura, ya que esta actitud de [REDACTED] lo violenta y violenta a la comunidad escolar. A partir de esta nueva situación una denuncia es interpuesta por la madre de [REDACTED], a través de la página web de la Superintendencia.

3. Sobre la cita a les apoderades de [REDACTED] con la orientadora del colegio, ocurrida el 4 de junio de 2019

Luego de que esta Superintendencia requiriera antecedentes al Liceo, en virtud de la denuncia de este caso; les apoderades de [REDACTED], fueron citades por la orientadora y encargada de convivencia escolar del colegio, DANIELA CORVALÁN GUERRERO, para una reunión que se realizó el día 4 de junio de 2019, en la que les solicitó que le indicaran cuáles eran sus requerimientos en relación al proceso de tránsito de [REDACTED]. La reunión, según el relato de ellos, resultó muy incómoda dado que la orientadora la interrumpía constantemente para dirigirse al despacho del director a hacerle “preguntas”, pero éste nunca se reunió directamente con les apoderades. De este encuentro con

la orientadora se levantó “una especie de acta” (adjunta en este oficio), que no tiene título y cuenta con una redacción viciosa, ya que no representa de manera fidedigna las solicitudes hechas por les apoderades de [REDACTED] en el diálogo con la orientadora, en especial en lo relativo a la “*habilitación de un baño mixto en el camarín de mujeres*”, dado que lo que se solicitó expresamente, fue que se permitiera a [REDACTED] a utilizar los baños para mujeres, puesto que la creación de un baño “especial” constituiría un nuevo acto de discriminación. En efecto, el título 6, letra f, señala sobre la utilización de servicios higiénicos que “*se deberá dar las facilidades a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. (...) Las adecuaciones podrán considerar baños inclusivos u otras alternativas previamente acordadas*”.

Por último, el documento tampoco cuenta con la firma del director, y ni siquiera hace referencia a la Circular 0768.

4. Sobre la modificación al Reglamento Interno y de Convivencia del Liceo, informada el día 18 de junio de 2019

Cabe dar cuenta que el día martes 18 de junio de 2019, se dio a conocer a la comunidad escolar, una nueva versión del reglamento interno de convivencia (adjunto en este oficio), en la que se incorpora en su página 120, el anexo número 18 titulado ‘*Protocolo para el reconocimiento de identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en la comunidad escolar*’, que nace como respuesta a la Circular 0768. Sin embargo, en el título ‘*Entrevista*’ (página 122), se exige la presentación de “*antecedentes de respaldo emitidos por **los profesionales de la salud** que han acompañado al niño, niña o adolescente trans en su proceso de reconocimiento de identidad de género, esto con el objeto de permitir al establecimiento conocer en profundidad la etapa en que se encuentra el estudiante, las características de ésta y sus requerimientos especiales*”. Cabe señalar que este requisito no está previsto en el procedimiento del título 5 de la Circular 0768, por lo que el establecimiento ha excedido las facultades que tiene sobre esta materia, y que precisamente la Superintendencia pretende regular con dicho instrumento.

Además, resulta infundada la exigencia de certificados médicos dado que la exigencia histórica del movimiento por los derechos de las personas trans, ha sido terminar con la patologización, y ello se consiguió en Chile el pasado 10 de diciembre de 2018 con la publicación en el Diario Oficial de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, que en su artículo 5, letra a, establece el principio de no patologización que señala que “*el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans **a no ser tratada como enferma***”. De hecho, por ello la Organización Mundial de la Salud ha dejado de considerar a las identidades trans como un trastorno en la undécima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades.² Por tanto, exigir la certificación de un profesional de la salud,

² Véase El Diario.es (2018): *La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental*. 18 de junio. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/OMS-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_0_783572396.html [Consulta 19-junio-2019]. Para ver el análisis de la modificación en la página oficial de la OMS, véase WHO (2018): *ICD-11. Classifying disease to map the way we live and die. Gender incongruence*. Disponible en: <https://www.who.int/health-topics/international-classification-of-diseases> [Consulta: 19-junio-2019]. Para revisar la modificación específica en la Guía de Referencia de la

es precisamente insinuar que las identidades transgéneros son una patología y que, por ende, requiere de una certificación médica, ya sea psicológica o psiquiátrica, para el reconocimiento de ellas por parte de terceros, lo que resulta inaceptable.

Por su parte, también se vulnera el artículo 4, inciso 2° de la misma ley, que señala que “*Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer **otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho.** No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia*”. Con todo, cabe señalar, en primer término, que la ley 21.120 fue publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2018, y entrará en vigencia, según su artículo tercero transitorio “*ciento veinte días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26*”, lo que todavía no ha ocurrido. Con todo, esto no debe ser utilizado como un resquicio legal que permita un aprovechamiento mañoso del periodo de vacancia legal para contravenir el contenido de una ley que está a sólo meses de entrar en vigencia. Al respecto, cabe considerar que ése fue el criterio que tuvo en consideración la ministra Marcela Cubillos cuando en una declaración pública a los medios realizada el día 28 de febrero de 2019, a propósito de la solicitud de matrícula de la primera estudiante trans al Liceo 1 de niñas ‘Javiera Carrera’, señaló que Arlén no debía ser perjudicada “por un tema de plazos”.³

Para utilizarse como resquicio legal para ignorar la publicación de la ley, y contravenir su contenido en el período de vacancia legal. Sin embargo, la Circular 0768 de la Superintendencia, es del 27 de abril de 2017, y en esa época ya no se exigía, para la activación del procedimiento descrito en la Circular, ningún requisito más que la propia solicitud de audiencia por parte de los apoderados del niño trans, por lo que, en cualquier caso, la exigencia de certificación médica no tiene ningún asidero legal.

5. Oficio e intervención en Concejo Municipal de la Concejala Alejandra Placencia

El día 4 de junio en la hora de incidentes del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa, la concejala ALEJANDRA PLACENCIA CABELLO relató los hechos acontecidos el día 22 de mayo en el Liceo, solicitando al Alcalde, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, la instrucción de un sumario administrativo en contra del director Andrade. Esta petición se reiteró formalmente en el oficio remitido el día 11 de junio

Clasificación Internacional de Enfermedades n° 11, véase WHO (2019): *ICD-11 Reference Guide, Part 3 – New in ICD-11, 3.7.17 Chapter 17 is a new addition to ICD-11 and was not found in past editions*. Disponible en: <https://icd.who.int/icd11refguide/en/index.html#3.7.17to3.7.19DifferencesCh17to19|chapter-17-is-a-new-addition-to-icd11-and-was-not-found-in-past-editions|c3-7-17> [Consulta: 19-junio-2019].

³ “Sin embargo, esta mañana la secretaria de Estado señaló que Arlén ‘tiene el derecho legal’ de estudiar en el lugar. La titular de la cartera de educación recalcó que ‘la ley garantiza la no discriminación’ y que aunque falten tres meses para la entrada en regla de la Ley de Identidad de Género, Arlén no debe ser perjudicada ‘por un tema de plazos’”. Véase Chilevisión Noticias (2019): *Ministra de Educación respalda a alumna transgénero: “Tiene derecho legal a estudiar en el liceo de su elección”*, 28 de febrero. Disponible en: https://www.chvnoticias.cl/sucesos/ministra-educacion-respalda-alumna-trans_20190228/ [Consulta: 26-junio-2019].

de 2019 (adjunto en esta presentación) solicitando tomar medidas administrativas y la realización de un sumario por agresión y discriminación en contra de [REDACTED], en ambas ocasiones invocando la Circular 0768. La respuesta del Secretario General de la Corporación en Concejo Municipal, don JOSÉ PALMA VEGA (se adjunta documento) en Concejo Municipal el día 4 de junio, tanto como la respuesta emanada por el Alcalde en el ORD N° A 2500/1480 del 14 de junio del 2019, hacen omisión a la solicitud de sumario administrativo, detallando una serie de iniciativas paralelas a la solicitud de la concejala, lo que no da garantías de que se tomarán todas las medidas que el caso exige y requiere. A lo anterior, se suma un correo enviado por la concejala el día 29 de mayo al Secretario General de la Corporación y al Director de la Corporación de Educación, don Arnoldo Fuentes donde pone en contexto las permanentes actitudes de violencia e intolerancia de Jaime Andrade Jorquera del Liceo Augusto D'Halmar en los años que ha estado a cargo del establecimiento en su rol de director, correo que se adjunta.

POR TANTO,

Nuestras peticiones concretas a la Superintendencia de Educación es que: de conformidad a los antecedentes de hecho y de Derecho anteriormente expuestos en esta presentación; **SOLICITAMOS:**⁴

1. TENER POR APORTADOS LOS ANTECEDENTES y, en virtud de la atribución concedida en los artículos 49, letra i y l; 51, inciso 2°; 66 y 100, letra i, todos de la de la ley 20.529, **FORMULAR CARGOS** POR LAS INFRACCIONES DESCRITAS, en contra de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, en su calidad de sostenedor del **LICEO AUGUSTO D'HALMAR**, código RBD 9071, ubicado en la calle Ramón Cruz 589, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago; y en definitiva, **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL ARTÍCULO 73, LETRA B DE LA LEY 20.529, POR CADA HECHO QUE CONSTITUYA EN SÍ MISMO, UNA O MÁS INFRACCIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, inciso 3° de la ley 20.529; y considerando especialmente que **NO SE HAN SUBSANADO DE MODO CORRECTO y FORMAL, LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS**, DURANTE EL PLAZO PRUDENCIAL CONCEDIDO POR EL FISCALIZADOR DE LA SUPERINTENDENCIA, según lo establecido en el artículo 78, inciso 2° de la ley 20.529. Esto constituye LA CONCURRENCIA DE LA **AGRAVANTE DESCRITA EN EL ARTÍCULO 80, LETRA B, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS INSTRUCCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA**, lo que, junto a la EXISTENCIA DE INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES POR PARTE DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, permite la aplicación de la

⁴ Las referencias a las obligaciones consolidadas en el ámbito educativo, se pueden encontrar en SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (2018): **Obligaciones consolidadas. Sistematización de la normativa educacional**. 26 de diciembre. *Anexo: Fuentes normativas de las obligaciones consolidadas*. P. 167. Disponible en: https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2018/12/obligaciones_consolidadas_2018.pdf [Consulta: 26-junio-2019].

multa en su rango mayor, según lo descrito en el art. 73, letra b, inc. 2° de ley 20.529. Así, corresponde aplicar la multa total de **TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, o la que estime conforme a Derecho, que resulta del siguiente desglose:

- a. **POR EL PRIMER HECHO, OCURRIDO EL DÍA 26 DE MARZO DE 2019**, EN EL QUE SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE [REDACTED]; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse **una infracción de carácter leve, de la obligación consolidada número 2184**, asociada al **numeral 5, párrafo 2 de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre velar *“para que la máxima autoridad educativa de éste, rector/a o director/a, otorguen las facilidades necesarias para concretar una entrevista o reunión, entre el padre, madre, tutor/a legal o apoderado del niño o niña trans, o estudiante trans, para que se reconozca la identidad de género del estudiante, se establezcan medidas de apoyo, así como también adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita. Dicho encuentro deberá ser en un plazo no superior a cinco días hábiles”*.
- b. **POR EL SEGUNDO HECHO, OCURRIDO EL DÍA 1 DE ABRIL DE 2019**, EN EL QUE EL DIRECTOR NO LEVANTÓ UN ACTA DE LA REUNIÓN QUE SOSTUVO CON LA APODERADA DE [REDACTED]; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse **una infracción de carácter leve, relativa a la obligación consolidada número 2185**, asociada al **numeral 5, párrafo 2 de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre velar que *“la autoridad que realice la reunión, la registre en un acta simple”*.
- c. **POR EL TERCER HECHO, OCURRIDO ENTRE LOS DÍAS 1 DE ABRIL Y 22 DE MAYO DE 2019**, EN EL QUE EL ESTABLECIMIENTO NO SE COMUNICÓ CON LOS PADRES DE [REDACTED]; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse **una infracción de carácter leve respecto de la obligación consolidada 2188**, asociada al **numeral 6, letra a de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación acerca de la mantención de un *“diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe, o quien cumpla labores similares; la niña, niño o estudiante; y su familia, especialmente para coordinar y facilitar acciones de ajustes razonables en relación con la comunidad educativa”*.
- d. **POR EL CUARTO HECHO, OCURRIDO EN EL ACTO CÍVICO DE LA MAÑANA DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2019**, EN EL QUE EL DIRECTOR REPRENDIÓ PÚBLICAMENTE A [REDACTED]; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse las **siguientes cuatro infracciones de carácter leve a:**
 - i. **La obligación consolidada de número correlativo 2179, asociada al numeral 3, letra h de la Circular 0768** de la Superintendencia de

Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre garantizar a les estudiantes trans, “*el derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia*”; CON EL REGAÑO PÚBLICO FOCALIZADO EN [REDACTED] POR PARTE DEL DIRECTOR.

- ii. **La obligación consolidada de número correlativo 2180, asociada al numeral 3, letra i de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre garantizar a les estudiantes trans, “*el derecho a expresar la identidad de género propia*”, CON LA EXIGENCIA POR ALTA VOZ POR PARTE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, A QUE [REDACTED] SE TOMARA EL PELO. Al respecto, cabe rechazar la defensa alegada por el establecimiento en relación a que el Reglamento interno y de convivencia escolar del Liceo ordena que debe usarse el pelo corto o tomado; puesto que esto efectivamente se establece pero sólo respecto de varones, y cabe recordar que [REDACTED] siempre debe ser considerada una niña. En efecto, el título ‘XIII.2. De la presentación personal’ (página 35) señala en su letra a “*las alumnas mantendrán su cabello limpio y ordenado, sin colores ni cortes extravagantes o de fantasía. Los varones usarán el pelo muy corto y parejo*”, y luego en la letra e se agrega que “*los alumnos y las alumnas antiguos del Liceo, que en el año escolar anterior, hayan obtenido promedio 6.0 o superior, y hayan observado buena conducta, siendo esto acreditado en Inspectoría General, excepcionalmente: los varones podrán usar el pelo relativamente largo, limpio y tomado*”.
- iii. **La obligación consolidada de número correlativo 2191, asociada al numeral 6, letra c de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación, acerca de “*procurar que siempre se mantenga el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante*”, CON EL COMENTARIO DEL DIRECTOR A TRAVÉS DE ALTA VOZ DURANTE EL ACTO CÍVICO DEL 22 DE MAYO, RESPECTO A QUE [REDACTED] ES UNA NIÑA TRANS.
- iv. **La obligación consolidada de número correlativo 2192 asociada al numeral 6, letra c de la Circular 0768** de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre “*velar para que todas las personas que integren la comunidad educativa [...] traten siempre y sin excepción a la niña, niño o estudiante, con el nombre social que ha dado a conocer en todos los ambientes que componen el espacio educativo*”; CON LA NO UTILIZACIÓN, POR PARTE DEL DIRECTOR ANDRADE, DE LOS PRONOMBRES FEMENINOS PARA REFERIRSE A [REDACTED].
- e. **POR EL QUINTO HECHO, OCURRIDO EL 24 DE JUNIO DE 2019,** EN EL QUE EL DIRECTOR VUELVE A EXIGIRLE A [REDACTED] QUE SE TOME EL PELO AL INGRESAR AL LICEO; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse, por segunda vez, **una infracción de carácter leve, relativa a la obligación**

consolidada de número correlativo 2180, asociada al numeral 3, letra i de la Circular 0768 de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre garantizar a les estudiantes trans, “*el derecho a expresar la identidad de género propia*”. Al respecto, cabe rechazar la defensa alegada por el establecimiento, y ya explicada arriba en el punto 1.d.ii.

- f. **POR EL SEXTO HECHO, EL 4 DE JUNIO DE 2019**, EN EL QUE LA ORIENTADORA Y ENCARGADA DE CONVIVENCIA ESCOLAR, SEÑORA DANIELA CORVALÁN GUERRERO, LEVANTÓ UNA ESPECIE DE ACTA QUE NO REGISTRÓ DE MANERA FIDEDIGNA LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS PADRES DE █████ EN LA REUNIÓN DE ESE DÍA, NI FUE SUSCRITA POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO; LA MULTA DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por configurarse, por segunda vez, **una infracción de carácter leve**, relativa a la obligación consolidada número 2185, asociada al numeral 5, párrafo 2 de la Circular 0768 de la Superintendencia de Educación, que recae sobre el sostenedor del establecimiento sobre velar que “*la autoridad que realice la reunión, la registre en un acta simple*”.
2. **INSTRUIR** a la entidad sostenedora y, por su intermedio, al director del establecimiento, señor JAIME FRANCISCO ANDRADE JORQUERA, a dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 5 de la Circular 0768, a través de las siguientes actuaciones:
- a. **CITANDO A █████ Y A SUS APODERADES**, dentro del más breve plazo, A UNA REUNIÓN con el objeto de que se concrete formalmente el reconocimiento de la identidad de género de la estudiante, y;
- b. **REGISTRANDO EN UN ACTA SUSCRITA POR EL DIRECTOR**, los acuerdos alcanzados, y que será suscrita por les apoderades si es que se especifica de manera textual:
- i. **Que se respetará el uso del nombre social de █████ en todas las instancias educativas, por parte de todo el personal docente y funcionario del establecimiento**, de acuerdo al numeral 6, letra b de la Circular 0768.
- ii. **Que se permitirá el uso de los baños y camarines de mujeres a █████**, de acuerdo al numeral 6, letra f de la Circular 0768.
- iii. **Que se permitirá el uso del uniforme, ropa deportiva y/o accesorios QUE █████ CONSIDERE MÁS ADECUADOS a su identidad de género, sin que ello implique necesariamente la utilización obligatoria de jumper o del uniforme descrito para mujeres en el Reglamento interno del Liceo**, de acuerdo al numeral 6, letra e de la Circular 0768.
- iv. **Que se agregará en el libro de clases, el nombre social de █████**, y que éste se utilizará en cualquier otro tipo de documentación afín,

tales como informes de personalidad, comunicaciones al apoderado, informes de especialistas de la institución, diplomas, listados públicos, entre otros, de acuerdo al numeral 6, letra d de la Circular 0768.

3. **INSTRUIR** a la entidad sostenedora y, por su intermedio, al director del establecimiento, señor JAIME FRANCISCO ANDRADE JORQUERA, **A ENMENDAR EL REGLAMENTO INTERNO**, y en específico:
 - a. Su anexo número 18 titulado '*Protocolo para el reconocimiento de identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en la comunidad escolar*' (página 120), **A FIN DE QUE SE ELIMINE COMO REQUISITO** para reconocer la identidad de género de estudiantes trans, **LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES DE RESPALDO EMITIDOS POR PROFESIONALES DE LA SALUD**, por cuanto ello no está previsto en la Circular 0768 y vulnera el principio de no patologización del artículo 5, letra a de la ley 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.
 - b. Su anexo número 2 titulado '*Estrategias de prevención y protocolo de actuación frente a sospechas o denuncias de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes*' (página 57), **A FIN DE QUE SE INCORPOREN PLAZOS PRECISOS Y CLAROS PARA LA ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO Y LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES MÍNIMAS** que allí aparezcan; y también **MECANISMOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN FRENTE A DENUNCIAS DE ESTUDIANTES POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EJECUTADOS POR PROFESORES O FUNCIONARIOS DEL ESTABLECIMIENTO**, según lo exigido en la Circular 482 '*que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado*', en específico en su título 2.3 sobre no discriminación arbitraria, y en el numeral 3 del anexo 1 '*Contenido mínimo del protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes*'.
4. **DERIVAR AL MINISTERIO PÚBLICO TODOS LOS ANTECEDENTES DE ESTE CASO**, en virtud de la obligación legal que recae sobre la Superintendencia de Educación, establecida en el artículo 48, inciso 2° de la ley 20.529; de informar a los órganos correspondientes, de las infracciones a otras normas legales de las que tome conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, dado que los antecedentes expuestos pueden motivar una investigación por parte de la Fiscalía, por la posible comisión de los delitos descritos en el artículo 255, inciso 2°; en el artículo 403 ter y/o en el artículo 403 quáter del Código Penal, por parte del director del establecimiento, señor JAIME FRANCISCO ANDRADE JORQUERA.
5. **CITAR A DECLARAR**, en virtud de la atribución concedida en el artículo 49, letra f de la ley 20.529, a las siguientes personas, durante la sustanciación de la tramitación de los cargos que se formulen, según lo solicitado en el punto 1:

- a. Al director del establecimiento, señor **JAIME FRANCISCO ANDRADE JORQUERA**, a fin de que la Superintendencia pueda recopilar antecedentes acerca de su conocimiento acerca de la Circular 0768 y dé cuenta directamente de las razones que lo involucraron en las infracciones denunciadas.
 - b. A la orientadora y encargada de convivencia escolar del liceo, señora **DANIELA CORVALÁN GUERRERO**, a fin de que relate los hechos ocurridos durante el acto cívico del día 22 de mayo de 2019, en el que ella estuvo presente y durante el que el director maltrató públicamente a [REDACTED].
 - c. A la asistente de la educación, [REDACTED] a fin de que relate los hechos ocurridos durante el acto cívico del día 22 de mayo de 2019, en el que ella estuvo presente y durante el que el director maltrató públicamente a [REDACTED].
 - d. Al docente [REDACTED] que corresponde al curso de [REDACTED], a fin de que dé cuenta de las dificultades que ha tenido que vivir [REDACTED] en el Liceo durante su proceso de tránsito.
6. **REQUERIR AL SOSTENEDOR**, en virtud de la atribución concedida en el artículo 49, letra ñ de la ley 20.529, **LA INFORMACIÓN NECESARIA** para que en la página web de MIME.MINEDUC.CL esté disponible al público, la Ficha Escolar completa del establecimiento, dado que, al día de entrega de este oficio, el REGLAMENTO DE CONVIVENCIA ESCOLAR E INTERNO DE EVALUACIÓN, no se encontraban disponibles.
 7. **PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO**, en la página web de MIME.MINEDUC.CL, en virtud de la atribución concedida en el artículo 49, letra o de la ley 20.529, **LOS REGLAMENTOS ACTUALIZADOS Y ENMENDADOS** del Liceo, según lo solicitado en el punto 3, para así dar cumplimiento a lo establecido en el numeral VI.2 de la Circular 482 *‘que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado’*; sobre la exigencia de publicación de los reglamentos en la plataforma web del MINEDUC.
 8. **SOLICITAR AL ALCALDE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A, SEÑOR ANDRÉS ZARHI TROY**, en su calidad de representante legal de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑO A, entidad sostenedora del Liceo Augusto D’Halmar; **A QUE INSTRUYA UN SUMARIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL LICEO, SEÑOR JAIME ANDRADE JORQUERA**, por su responsabilidad funcionaria en la infracción de la Circular 0768 y en virtud del procedimiento establecido en el artículo 127 de la ley 18.883 que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales,⁵ en concordancia con lo establecido en el artículo 72, letra b, del Estatuto Docente, contenido en el DFL 1 del 10 de septiembre de 1996 que fija el texto refundido,

⁵ Disponible en: <http://bcn.cl/1uvby>.

coordinado y sistematizado de la ley 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.⁶

II. ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA

Así mismo, se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta enviada por los padres de [REDACTED] el día 1 de abril de 2019, al director Andrade, solicitando la activación de la Circular 0768.
2. Especie de acta de la reunión sostenida el día 4 de junio de 2019, entre la orientadora y encargada de convivencia escolar del Liceo, DANIELA CORVALÁN GUERRERO, y los padres de [REDACTED].
3. Reglamento interno de convivencia del Liceo Augusto D'Halmar, divulgado el día martes 18 de junio de 2019 a la comunidad escolar, que incorpora en su página 120, el anexo número 18 titulado '*Protocolo para el reconocimiento de identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en la comunidad escolar*', y que tiene las deficiencias señaladas más arriba.
4. Oficio de día 11 de junio de 2019 de la concejala Alejandra Placencia, dirigido al alcalde, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, solicitando la instrucción de un sumario administrativo.
5. Oficio del día 25 de junio de 2019 de la concejala Alejandra Placencia, dirigido al alcalde, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, solicitando por segunda vez la instrucción de un sumario administrativo.
6. Cadena de correos electrónicos entre José Palma Vega, secretario general de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, y los padres de [REDACTED].
7. Documento titulado '*Sumarios administrativos a docentes municipales*' del Departamento Jurídico del Directorio Metropolitano del Colegio de Profesores de Chile.

III. SOLICITA NOTIFICACIÓN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE INDICA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 20.529, solicitamos que las futuras actuaciones relacionadas con el expediente de la denuncia del número de caso CAS-110481-L2N6G5, así como también las del procedimiento que se instruya próximamente relacionado con dicha denuncia; sean notificadas a los correos [REDACTED] y juridica@otdchile.org.

Sin otro particular, se despide

[REDACTED]
Denunciante. RUN: [REDACTED]

⁶ Disponible en: <http://bcn.cl/1uy48>.

ALEJANDRA PLACENCIA CABELLO
Concejala de la I. Municipalidad de Ñuñoa. [REDACTED]

MATÍAS VALENZUELA CORTEZ
Asesor jurídico de Asociación OTD Chile. RUN: [REDACTED]